

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CANDEL COOP., también
conocida por COOPERATIVA
DE AHORRO Y CRÉDITO
NUESTRA SEÑORA DE LA
CANDELARIA

Apelante

v.

LESLIE ROMÁN JIMÉNEZ

Apelada

KLAN202100407

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Manatí

Civil Núm.:
MT2020CV00493

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2021.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria (en adelante, Candel Coop. o apelante) comparece ante nos y solicita que revisemos la cuantía otorgada por concepto de honorarios de abogado en la Sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Municipal de Manatí emitió el 14 de abril de 2021.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, modificamos la sentencia apelada. Así modificada, se confirma.

I.

El 5 de noviembre de 2020, Candel Coop. presentó una demanda sobre cobro de dinero en contra de la Sra. Leslie Román Jiménez (señora Román Jiménez o apelada). Alegó que la señora Román Jiménez le adeudaba la cantidad de \$2,755,86 referente a un Pagaré otorgado el 30 de agosto de 2014. En lo pertinente, destacó que en dicho Pagaré se pactó lo siguiente:

“En consecuencia, los infrascritos o suscribientes se obligan solidariamente con sus bienes presentes y

futuros, sean estos gananciales o privativos, al pago de esta obligación, a las costas, los gastos y los honorarios de abogado en que LA ACREEDORA tenga que incurrir para la reclamación judicial. **Por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado se pacta la suma de treinta y tres por ciento (33%) de la cantidad adeudada al momento de entablarse la reclamación judicial...**¹ (Énfasis nuestro).

El 29 de marzo de 2021, Candel Coop. solicitó al TPI que le anotara rebeldía a la señora Román Jiménez y dictara sentencia, por no haber contestado la demanda oportunamente, a pesar de haber sido emplazada.

Evaluada la prueba presentada por Candel Coop., el 14 de abril de 2021, el foro primario dictó sentencia en rebeldía en contra de la señora Román Jiménez, tras entender que la Cooperativa demostró tener a su favor una deuda líquida, vencida y exigible. A tales efectos, ordenó a la señora Román Jiménez pagar la cantidad reclamada en la demanda. Sin embargo, el Tribunal dictaminó que la suma a sufragar por las costas y honorarios de abogado serían \$300.00, más el interés legal aplicable.

En desacuerdo, el 19 de mayo de 2021 Candel Coop. invitó al TPI que reconsiderara la suma asignada por concepto de costas y honorarios de abogado, tomando en consideración lo expresamente pactado en el Pagaré. A esos efectos, requirió al foro *a quo* que asignara la suma de \$1,193.00, representativa al 33% de la cantidad reclamada en la demanda.

El 25 de mayo de 2021, el TPI declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración de Candel Coop. Aun inconforme, esta acude ante nos y plantea que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el TPI al imponer una cuantía de costas, gastos y honorarios de abogados que ya está previamente pactada entre las partes por el documento de Pagaré.

¹ Véase Apéndice del Recurso, a la pág, 9.

Transcurrido el término reglamentario sin que la apelada presentara su alegato, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

Es norma establecida que para que un contrato sea válido es necesario que concurran los siguientes requisitos: consentimiento, objeto y causa. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391²; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009). Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico rige la teoría contractual de la libertad de contratación o la autonomía de la voluntad. Así, conforme al principio de *pacta sunt servanda*, instituido expresamente en el Código Civil, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral y el orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

Sabido es que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y estos deben ser cumplidos a tenor con las mismas. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. En consideración a dicho postulado, “cuando las personas contratan crean normas obligatorias; tan obligatorias como la ley misma”, por lo que “los contratos... tienen fuerza de obligar; tienen que ser cumplidos...”. *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21, 34 (2010), citando a J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, San Juan, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2006, T. IV, Vol. II, págs. 99-100.

A tenor con lo anterior, el Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471 estipula que, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al

² El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de este caso estaremos citando el Código Civil derogado, el cual estaba vigente al momento en que surgieron los hechos que dieron lugar a la presente controversia.

sentido literal de sus cláusulas. En cambio, si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de las partes, esta última prevalecerá sobre las palabras. *Íd.* De modo que la intención de los contratantes es el criterio fundamental para fijar el alcance de las obligaciones contractuales. *Marcial Burgos v. Tome*, 144 DPR 522, 537 (1997). Por ello, el norte de la interpretación contractual es determinar cuál fue la intención real y común de las partes. *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 723 (2006).

Para auscultar dicha intención, los tribunales han aplicado una metodología pragmática que consiste en estudiar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al momento de perfeccionarse el contrato, incluyendo otras circunstancias que puedan denotar o indicar la verdadera voluntad de los contratantes y el acuerdo que intentaron llevar a cabo. *VDE Corporation v. F&R Contractors*, supra, págs. 34-35.

III.

En la presente causa, las partes suscribieron un pagaré hipotecario en el cual se dispuso que si Candel Coop. incurría en una reclamación judicial, la apelada se obligaba a pagar el 33% de la cantidad adeudada para cubrir las costas, gastos y honorarios de abogado. Dicho pacto es claro y revela la intención de las partes. No obstante, en lugar de acoger lo establecido en el Pagaré, el foro primario impuso una cantidad distinta al porcentaje pactado.

Conforme al derecho expuesto, cuando un contrato es válido y no tiene vicios del consentimiento, este tiene fuerza de ley entre las partes y por tanto, estas deben cumplir con sus cláusulas. En el caso de autos, la Cooperativa evidenció que la apelada se obligó al pago de las costas, los gastos y honorarios de abogado a razón del 33% de la suma adeudada. Como es sabido, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de las partes contratantes, no se puede recurrir a reglas de

interpretación. Art. 1233 del Código Civil, *supra*; *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). A tales efectos, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que “[l]os tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó mediante contrato cuando dicho contrato es legal, válido y no contiene vicio alguno”. *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345 (1984).

Por tanto, ante una cláusula contractual libre de ambigüedades, somos del criterio que esta no se debe alterar ni modificar. Ante ello, entendemos que abusó de su discreción el foro *a quo* al variar la cantidad pactada por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados en el Pagaré en cuestión. Procede modificar la sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se modifica la sentencia apelada a los únicos efectos de imponer a la apelada el pago del 33% de la suma adeudada por razón de costas, gastos y honorarios de abogado aplicable en virtud del Pagaré otorgado en el 2014. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones